



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

**EXPEDIENTE 2017-00047-00**

**San Marcos Sucre, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintitrés  
(2023)**

**DR. EDUARDO VERGARA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.509.900 obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que procede el juzgado a resolver tal solicitud.

**1. ANTECEDENTES**

El Dr. **DR. EDUARDO VERGARA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.509.900 obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que procede el juzgado a resolver tal solicitud., actuando en calidad de apoderado judicial, pide, al despacho en escrito presentado 14 de diciembre de 2023, solicita la terminación del proceso, de conformidad con el Art.461 del C.G.P, y el Art. 312 del C.G.P, que se ordene la cancelación de las medidas cautelares y se ordene el archivo del proceso y el desglose de los documentos a favor de la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

Basado en los anteriores pedimentos y sus fundamentos jurídicos y probatorios el despacho resolverá lo que corresponda en derecho, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

*Dice el artículo 461 del C.G.P., que si antes de rematarse el bien se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no hubiera remanente embargado. En el presente asunto, se observa que la profesional de la parte demandante tiene facultad para dar por terminado el proceso ante el pago, por lo que el despacho resolverá favorablemente la solicitud de terminación del proceso por cancelación total de la obligación, ordenará levantar las medidas cautelares y el desglose del título valor a favor de los demandados.*

El artículo 312 del C.G.P dice, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o el tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañándolo del documento que la contenga.

El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en sentencia.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

**Código N°. 70-708-40-89-001**

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Previo** endoso e identificación se ordena el pago de 7 depósitos judiciales con No. 463640000038286, No. 463640000038529, No. 463640000038674, No. 463640000038836, No. 463640000038950, No. 463640000039100 y No. 463640000039220 por el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUTROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$595.431)** al señor **CARLOS GUSTAVO NUÑEZ LORDUY**, identificado con cedula de ciudadana N° 9.287.543, demandante en el proceso. Descontados por nomina al señor **RIGOBERTO MANOTAS CORONADO**.

**Previo** endoso e identificación hágase devolución del depósito judicial que quedaron como saldo al señor demandando **señor RIGOBERTO MANOTAS CORONADO**, el cual se relacionara con el depósito judicial No. 463640000039346 por el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUTROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$595.431)**.

**SEGUNDO: Decrétese** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el **DR. EDUARDO VERGARA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.509.900 contra **YONAIRO DE JESUS DIAZ VILORIA C.C 10.883.296 Y RIGOBERTO MANOTAS CORONADO C.C 8.751.493**, radicado bajo el número 70-708-40-89-001-2017-00047-00 por extinción de las obligaciones demandadas, por el pago total de la mismas.

**TERCERO: Decrétese** la cancelación de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: Decrétese** el Desglósese del documento que sirvió como título valor. Y Garantías (hipotecas, prendas y otros) a costa del demandante. Por secretaria déjese las constancias del caso.

**QUINTO: Archívese** el proceso, previa su desanotación del libro Radicador. Desanotese del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA. Por secretaria

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE**